

D. Juan Phelipe de Castaños, del Consejo de su Mag. su Intendente General de la Justicia, Policía, Guerra, y Hacienda de este Exercito ... Por quanto he recibido una Real Orden que me ha comunicado ... Don Miguel de Muzquiz, del Consejo de S.M. ... su fecha de diez y seis del corriente, relativa al establecimiento de un reciproco Comercio entre estos dominios, y los del Emperador de Marruecos ...

[Barcelona] : [s.n.], [1766].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02885

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



D. JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,
DEL CONSEJO DE SU MAG. SU
Intendente General de la Justicia, Policía,
Guerra, y Hacienda de este Exercito, y
Principado de Cataluña, y su Marina, y
Juez Subdelegado de todas Rentas Reales,
&c.



Real
 Resolu-
 cion.

OR quanto he recibido una Real Orden que me ha comunicado el Ilustrissimo Señor Don Miguèl de Muzquiz, del Consejo de S. M. su Secretario del Despacho de Hacienda, y Superintendente General de ella, su fecha de diez y seis del corriente, relativa al Establecimiento de un reciproco Comercio entre estos Dominios, y los del Emperador de Marruecos, que es del tenor siguiente. = Habiendo resuelto el Rey, que se establezca un reciproco Comercio entre estos Dominios, y los del Emperador de Marruecos, por las utilidades, y beneficios, que de ello se seguirian à sus Vasallos, tanto en la salida de sus propios generos, y frutos, como en la compra, y entrada de los que necesiten: Se ha dignado S.M. declarar, que el citado reciproco Comercio sea de aquellos generos, y frutos de permitido Comercio, que se introduzgan, ò extraigan de estos Dominios à los de aquel Emperador, subsistiendo la prohibicion de extraherse del Reyno la Polvora, Balas, Cañones, y todos los demàs Pertrechos de Guerra. = Que el Trafico, y Comercio de los generos, y frutos de los Dominios de dicho Emperador, pueda hacerse por qualesquiera de las Aduanas del Reyno, que estàn abilitadas para la admision, y adeudo de Generos extrangeros en las que à su introduccion se han de cobrar los propios De-

154

rechos, que están establecidos, por lo que toca al Comercio, que se hace con los Dominios de los Soberanos de Europa, y lo mismo de los Géneros, y Frutos, que se extraigan para los del Emperador. = Que el Puerto de Tarifa quede abilitado para la introduccion, por el de Frutos, y Géneros de los Dominios del mismo Emperador, exigiendo por Derechos de Rentas Generales un quince por ciento del valor, que se considere tengan en el Puerto, antes de este cobro = Que el de Algeciras quede prohibido para este trafico, así por no haber establecido Aduana de adeudo en él, como por estar inmediato el de Tarifa abilitado, y que así en este Puerto, como en los de las citadas Aduanas, se observe puntualmente para la admisión, à Comercio de dichos géneros, y frutos, el que antes de ella se evacúe por los Ministros de la Junta de Sanidad, el reconocimiento, y demás funciones de su instituto para asegurar la salud pública: = Que la saca de dineros para compras en los Dominios del Emperador de Marruecos, solamente sea permitida por las quatro Aduanas Capitales de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Sevilla, ò Malaga, y por la nuevamente establecida para solo este Comercio en Tarifa, y no por otra alguna, y que en ellas deberán manifestar el dinero los Interesados para el pago del tres por ciento de indulto, que se ha de exír de el que extraigan, precedida obligacion de acreditar con la entrada en el Reyno, de equivalentes géneros, y frutos de los Dominios del Emperador, haber invertido el dinero extraido en su compra, y fin para que se les concede la salida de él, procediendose en ella, y cobro del indulto con las formalidades establecidas, y demás precauciones, que V. S. tenga por convenientes à evitar todo fraude = Y que las introducciones de los citados géneros, y frutos, se puedan hacer, y executar por los Vasallos del Emperador de Marruecos, viniendo à estos Dominios, así como ván los de S. M. à los del referido Emperador. Lo que de orden del Rey participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento: Dios guarde, &c. = *Por tanto he venido en despachar este Edicto, por el qual*

311

Profi-
gue.

qual hago notoria à todos generalmente la citada Real Resolución, para que se arreglen puntualmente à ella, sin contravenir, ni permitir se contravenga en ninguna de sus partes, baxo las penas prescritas por Reales Ordenes, y Edictos; Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, y en los de las Ciudades, Villas, Lugares, y Puertos de este Principado, donde convenga. Dado en Barcelona à los veinte y siete dias del mes de Junio del año de mil setecientos sesenta y seis.

Don Juan Phelipe de Castaños.



Por mandado de su Señoría.

Vicente Simón Escribano.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona por mi Pedro Constansò Pregonero del Rey; hoy à los veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis.

Pedro Constansó.

